

Bogotá, D.C., julio 14 de 2022

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

E. S. D.

REF: **253863103001-2021-00119-00**

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE
MAYOR CUANTÍA**

DE: **ALFONSO CUERVO PÁEZ**

CONTRA: **JOSÉ GUSTAVO RÍOS GUZMÁN**

- RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas

FLOR ALBA PINILLA CORTÉS, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 41.609.642 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 28.185 del C. S. de la J., obrando conforme al poder conferido por **ALFONSO CUERVO PÁEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 11.251.696 de Usme, en calidad de DEMANDANTE, en el proceso de la referencia, me permito manifestar que dentro del término presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas, según el numeral 5º del Artículo 366 del C. G. P., para que se revoque el mismo y en su defecto se sirva revisar la liquidación de las mismas y modificarlas teniendo en cuenta lo siguiente:

Al momento de fijar las agencias, el señor Juez, en este asunto, al parecer, no tuvo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* aplicables a los procesos que se adelanten en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acuerdo este que empezó a regir a partir del día siguiente a su publicación, derogando a partir de dicha fecha las disposiciones contrarias a aquel.

Precisando lo anterior, para fijar las agencias en derecho, el funcionario judicial debe tener en cuenta el numeral 4º del Artículo 366 del C. G. P. que establece: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*, es así que en la aplicación de este mandato se expone lo siguiente:

El Artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, refiere que para que el juez pueda fijar las agencias en derecho *“... tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Para efectos de lo antepuesto el Parágrafo 3 del Artículo 3º del Acuerdo en mención expuso: *“...en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores*

pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.

Ahora bien, en tratándose de las tarifas fijadas en el numeral 4º del Artículo 5º del mismo Acuerdo estableció para los procesos en única y primera instancia y haciendo referencia como es el caso que nos compete, “*Obligaciones de dar sumas de dinero*”, Literal c. “*De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*”

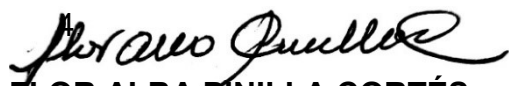
Al aterrizar el marco normativo aquí invocado y dadas las características especiales del presente caso, queda claro que se trata de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MAYOR CUANTÍA, cuyo trámite se viene gestionado desde el 9 de Julio de 2021, con mandamiento de pago librado el 2 de noviembre de 2021, donde se ordenó a la demandada, pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), liquidación de crédito que asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$273.960.625), que se trabó la Litis en este proceso y que en este caso para efectos de tasar las agencias en derecho debe hacerse la ponderación inversa que a refiere el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, adicionalmente, como consta en el acápite de NOTIFICACIONES en la demanda, mi domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C.

Dada la suma considerable de las pretensiones aquí pedidas que ascienda a la suma antes anotada y considerando la gestión desarrollada por la apoderada de la parte actora dentro de este asunto, las agencias en derecho deben reajustarse en un criterio equitativo razonable por cuanto las que fijo este Despacho, fueron de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), suma que considero no se ajusta a la realidad, por lo que presento las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se revoque el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas.
2. Que se modifique las AGENCIAS EN DERECHO de este proceso para que sean reajustadas conforme a lo antes expresado
3. Que de no llevarse a cabo lo solicitado en los dos numerales anteriores, y por lo tanto no concederse las anteriores pretensiones, el trámite sea trasladado al superior jerárquico para que sea él quien decida sobre la revocatoria o modificación.

Sin otro particular, me suscribo de usted,


FLOR ALBA PINILLA CORTÉS
cc. 41.609.642 de Bogotá D.C.
T.P. 28.185 del C. S. de la J.

RE: RADICADO 253863103001-2021-00119-00 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MAYOR CUANTÍA DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ CONTRA: JOSÉ GUSTAVO RÍOS GUZMÁN - RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto...

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 9:10

Para: Flor Adriana Cárdenas Benavides <fadicard@yahoo.com>

Buenos días/Buenas tardes,

- **SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9.

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Flor Adriana Cárdenas Benavides <fadicard@yahoo.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 253863103001-2021-00119-00 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MAYOR CUANTÍA DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ CONTRA: JOSÉ GUSTAVO RÍOS GUZMÁN - RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de ...

Bogotá, D.C., julio 14 de 2022

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

E. S. D.

REF: 253863103001-2021-00119-00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MAYOR CUANTÍA

DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ

CONTRA: JOSÉ GUSTAVO RÍOS GUZMÁN

- RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas

FLOR ALBA PINILLA CORTÉS, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 41.609.642 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 28.185 del C. S. de la J., obrando conforme al poder conferido por **ALFONSO CUERVO PÁEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 11.251.696 de Usme, en calidad de DEMANDANTE, en el proceso de la referencia, me permito manifestar que dentro del término presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas, según el numeral 5º del Artículo 366 del C. G. P., para que se revoque el mismo y en su defecto se sirva revisar la liquidación de las mismas y modificarlas teniendo en cuenta lo siguiente: Al momento de fijar las agencias, el señor Juez, en este asunto, al parecer, no tuvo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* aplicables a los procesos que se adelanten en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acuerdo este que empezó a regir a partir del día siguiente a su publicación, derogando a partir de dicha fecha las disposiciones contrarias a aquel. Precizando lo anterior, para fijar las agencias en derecho, el funcionario judicial debe tener en cuenta el numeral 4º del Artículo 366 del C. G. P. que establece: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*, es así que en la aplicación de este mandato se expone lo siguiente:

El Artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, refiere que para que el juez pueda fijar las agencias en derecho *"... tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*. Para efectos de lo antepuesto el Parágrafo 3 del Artículo 3º del Acuerdo en mención expuso: *"...en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior"*.

Ahora bien, en tratándose de las tarifas fijadas en el numeral 4º del Artículo 5º del mismo Acuerdo estableció para los procesos en única y primera instancia y haciendo referencia como es el caso que nos compete, “*Obligaciones de dar sumas de dinero*”, Literal c. “*De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*”

Al aterrizar el marco normativo aquí invocado y dadas las características especiales del presente caso, queda claro que se trata de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MAYOR CUANTÍA, cuyo trámite se viene gestionado desde el 9 de Julio de 2021, con mandamiento de pago librado el 2 de noviembre de 2021, donde se ordenó a la demandada, pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), liquidación de crédito que asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$273.960.625), que se trabó la Litis en este proceso y que en este caso para efectos de tasar las agencias en derecho debe hacerse la ponderación inversa que a refiere el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, adicionalmente, como consta en el acápite de NOTIFICACIONES en la demanda, mi domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C.

Dada la suma considerable de las pretensiones aquí pedidas que ascienda a la suma antes anotada y considerando la gestión desarrollada por la apoderada de la parte actora dentro de este asunto, las agencias en derecho deben reajustarse en un criterio equitativo razonable por cuanto las que fijo este Despacho, fueron de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), suma que considero no se ajusta a la realidad, por lo que presento las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se revoque el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas.
2. Que se modifique las AGENCIAS EN DERECHO de este proceso para que sean reajustadas conforme a lo antes expresado
3. Que de no llevarse a cabo lo solicitado en los dos numerales anteriores, y por lo tanto no concederse las anteriores pretensiones, el trámite sea trasladado al superior jerárquico para que sea él quien decida sobre la revocatoria o modificación.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

FLOR ALBA PINILLA CORTÉS

cc. 41.609.642 de Bogotá D.C.

T.P. 28.185 del C. S. de la J.